Exp. 060-2022-EPEN-00616
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0135

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, domiciliado [redacted], recluido en la Penitenciaría Nacional

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00121, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024) por el imputado [redacted] (a) Pepito, a través de su defensa técnica Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00079 de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado [redacted] (a) Pepito del pago de las costas*

> *penales causadas en grado de apelación, al ser asistido por un defensor público.* ***CUARTO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***QUINTO:*** *La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), proporcionándole copia a las partes.* ***SEXTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-02-204-SSEN-00079, de fecha 22 de abril de 2024, declara al imputado [redacted], culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted], y porte y tenencia ilegal de un arma de fuego de uso civil, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia,

lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de una multa equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos del sector público. Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano del arma de fuego tipo pistola, marca Hungary Feg, calibre 9 mm, serie G24024, que figura como cuerpo del delito en el presente proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00033, de fecha 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de

[redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que luego de esta honorable sala comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2. a) Del Código Procesal Penal, proceda a anular de manera parcial la sentencia objeto del recurso de casación, si este tribunal considera que existe un mínimo de responsabilidad, que se varíe la calificación jurídica por la establecida por el artículo 319 del Código Penal dominicano y que sea condenado a la pena de 2 años de prisión. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por un defensor público.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00121, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de octubre de 2024, debido a que la corte al confirmar la decisión de primera instancia, lo hizo con base en la constatación de que la teoría del caso fue debidamente demostrada en el tribunal de juicio por el conjunto de pruebas acreditadas por el Ministerio Público y sometidas al contradictorio, lo que produjo certeza en los juzgadores sobre la*

responsabilidad penal del imputado, sin que haya lugar a la duda razonable y; por consiguiente, fue destruida la presunción de inocencia que le amparaba. Por esto le fue impuesta una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor que se enmarca dentro de las consecuencias legales que debe enfrentar el autor de esa conducta típica, antijurídica y culpable. No verificamos la configuración de agravio que pueda llamar la atención de este tribunal de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos, arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, 295 y 304, párrafo II del Código Penal dominicano y arts. 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre control y regularización de armas.* ***Segundo motivo:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, arts. 426 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que se lee a continuación:

> *[…] el Tribunal a quo al momento de analizar y transcribir testimonios de las partes intervinientes, debió advertir que, de la propia reconstrucción de los hechos realizada por el tribunal de Juicio, partiendo de los argumentos expuestos por las partes y del resultado de la valoración de las pruebas, se debió tomar en cuenta que los testigos presenciales dejaron claro en resumen que donde ocurre los hechos es en la escalera de la vivienda que pertenece al Sr. [redacted], y quien llega al lugar del hecho es la víctima [redacted], que existió entre ambos un cruce de palabras generadas en principio por la victima quien llega, y que ese espacio de tiempo se produce una agresión física mutua llegando a existir empujones, que posteriormente provoco que ambos tomaran sus armas de fuego y se realizara varios disparos, lo cual*

tuvo como resultado lamentable la perdida de la vida del Sr. [redacted] *[…]. A que el Tribunal a quo al realizar su ejercicio de revisión de la decisión, subraya las cuestiones que le resultan relevantes desde su perspectiva, cuando se estableció de manera clara y precisa que no se pretendía discutir el hecho de que el Sr.* [redacted] *fue quien causó, sino que se critica la circunstancia en cómo ocurre, sin embargo, a los juzgadores les pareció irrelevante que el propio Sr.* [redacted] *había expresado que ambos manipularon armas de fuego (ver pág. 12, línea 7 de la sentencia de la corte), lo cual resultó aparentemente irrelevante para su análisis. […] que, en un buen ejercicio de la sana crítica, siempre se ha de analizar todo aquello que rodea el hecho anterior y posterior al resultado, resultando imprescindible hacer uso de la máxima de experiencias para extraer un verdadero razonamiento, razón por la cual se invitó al Tribunal a quo a analizar la impresión psicológica que puede causar la manipulación de un arma de fuego frente a una persona y la conducta que asume la persona en la inmediatez de lo que percibe, como pudo haber sido en el caso del Sr.* [redacted] *frente al Sr.* [redacted]*. […] que, de lo expresado por los testigos, nunca se estableció quién manipuló primero el arma de fuego para que la otra parte se viera en la necesidad de también hacer uso de la misma, pues el propio Sr.* [redacted]*, quien se encontraba en su casa, no tenía en principio*

la necesidad de hacer uso del arma de fuego hasta que se produce el contacto agresivo entre el Sr. [redacted], aun a sabiendas de que podía causar un resultado. 24. A que si la intención era exclusivamente causar la muerte del Sr. [redacted], no hubiera precedido el intercambio previo de palabras y agresiones físicas, lo que nos lleva a que se analice social y la capacidad intelectual que tenía cada persona de reflexionar respecto de la conducta asumida por ambos, tomando en consideración que la víctima tenía pleno conocimiento de su actuar riesgoso por su preparación académica especializada frente al Sr. [redacted], pues resultaba claro que lo único verdadero es que ambos se presentaron la posibilidad de herirse o herir a las personas en su alrededor. 25. A que el Tribunal a quo en su ejercicio de la máxima de experiencias, debe ponerse en el lugar de ambas partes y asumiendo su principio de tercero imparcial, analizar lo expresado por los testigos y cuestionarse que hubiera realizado como hombre normal en tales circunstancias, pues es una realidad que no siempre los juzgadores están sometidos a estos escenarios para adquirir la experiencia directa, ello no implica que no puedan representarse en tales momentos para decidir en base a la información que manejan poder visualizar su actuar frente a tercero que manipula un arma de fuego en sus ojos luego de haberse agredidos físicamente, por lo que ¿Cuestionamos que harían

ustedes si también portaran un arma de fuego[…] que en la valoración de la prueba testimonial, la calidad del mismo no debe basarse en la cantidad de contradicciones, sino en los aspectos de hechos que resultan contradictorios para restarle credibilidad o no, para luego establecer como hecho probado su conducta durante el hecho, lo cual resulta ser un hecho dudoso, que este haya ingresado a la casa y luego salido y realizado nuevamente disparos […]que de los elementos de pruebas aportados y los hechos probados, no se observa como el tribunal llega a la conclusión de que el Sr. [redacted] cometió homicidio voluntario, pues no hay otros elementos de pruebas que indiquen que este tuvo intención de causar la muerte, pues de las pruebas testimoniales se desprende la violencia física recibida al Sr. [redacted] previamente generada por la discusión del Sr. [redacted], tomando su arma de fuego como una acción provocadora capaz de causar lesiones graves corporales, por lo que entre la acción de las agresiones físicas, apuntarse con su armas no permitió reflexión alguna de ningunos para que pudieran calmarse y así evitar el hecho lamentable[…] La crítica recae sobre los motivos ilógicos para determinar que nuestro representado tenía intención de causar la muerte a una persona y por ello hace necesario que se observen las circunstancias en que ocurrieron los hechos y que el propio Tribunal a quo hace referencia, pero no establece cuáles fueron las circunstancias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

particulares que los llevaron a identificar el elemento esencial para configurar el homicidio voluntario […]. A que si tomamos en cuenta lo expresado por el Tribunal a quo para descartar la no existencia del homicidio involuntario, resulta ilógico pretender exigirle a una persona en una situación de peligro grave un comportamiento de cuidado, cuando su integridad física y si vida son amenazados, por lo que un elemento injusto no necesariamente implica una violencias grave y a los fines del hombre común y con carencias de conocimientos, se ignoró por completo el hecho de que varios testigos presenciales inclusive a cargo del Ministerio Público establecieron que la víctima estaba armada y que luego usarla, como en el caso de [redacted], mismo testigo que toma el arma de la víctima de la escena del crimen, se le entregan al hermano quien es policía, arma que no fue analizada y por tanto no se tiene resultado de si fue o no utilizada, a pesar de que a la víctima le fue tomada muestras en el dorso de las manos para determinar la presencia de residuos de pólvora, por lo que existió una alteración a la escena del crimen como a la cadena de custodia[…]. A que el Tribunal a quo ignorar por completo los detalles antes señalados en las pruebas desahogadas, en el ejercicio de la valoración de la prueba y fijación de los hechos solo se limitaron exclusivamente a establecer la responsabilidad penal del mismo sobre la base de una intencionalidad que nunca se apreció en desarrollo de las pruebas y que por tanto no se le ha podido explicar

> *al Sr. [redacted] por qué ha tenido intención de causar la muerte, generando como resultado de la errónea valoración de la prueba, que el tribunal aplicara de manera errada el arts. 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano en el caso del Sr. [redacted], habiendo faltado uno de sus elementos constitutivos[…]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante los planteamientos del recurrente, la corte de apelación razonó, en síntesis, que:

> *[…] A raíz de la ponderación conjunta y armónica que el Tribunal a quo realizó respecto de todas las pruebas que les fueron presentadas, indicó: "En atención al hecho sujeto a controversia, la determinación de la existencia de un homicidio involuntario -inintencional- los términos establecidos por la defensa técnica, se impone precisar, que a partir de la reconstrucción del hecho y sus circunstancias, queda claramente evidenciada la intención del imputado [redacted] de ocasionar la muerte a [redacted], a quien disparó de forma repetida, de frente, provocándole varios impactos de bala, y luego de que este se encuentra tendido en el piso, herido, le realiza un nuevo disparo. A partir del examen de las pruebas a descargo sometidas a nuestra ponderación, pareciera que lo que se pretendía acreditar era una*

excusa legal de la provocación, y aun cuando este examen no ha sido requerido por la defensa técnica, nos permitimos puntualizar que no concurren los elementos característicos de esta excusa en los términos establecidos por el legislador, ante el hecho cierto de que no existe ningún elemento que nos permita constatar que la acción del imputado de disparar a la víctima, estuviera precedida de provocación, amenazas o violencias graves, como precisan los testigos a descargo y un manoteo en los términos descritos no constituye una violencia grave. A partir del examen conjunto y armónico de las pruebas, lo que sí ha quedado establecido es que el imputado disparó a la víctima provocándole las heridas que le ocasionaron la muerte, porque la víctima le pidió permiso para pasar y este lo ignoró." [...]. Analizada la sentencia que ocupa nuestra atención, esta corte no ha vislumbrado la errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos que ha alegado el recurrente, por el contrario, hemos constatado que tal como comprobó el tribunal a-quo, el imputado [redacted] *le realizó una ráfaga de disparos al hoy occiso* [redacted]*, propinándole cuatro (4) impactos de bala; que no existe contradicción entre los testigos* [redacted] *y* [redacted]*, puesto que si bien el señor* [redacted] *manifestó que el imputado* [redacted] *(a) Pepito antes de huir le disparó nuevamente al cuerpo del hoy occiso mientras estaba tendido en el suelo, el señor Brígido*

Sención narró que después escuchar y ver la ráfagas de disparos corrió a esconderse dentro de una casa y salió de su escondite después que el imputado había huido, siendo esta es la razón por la que el señor [redacted] no hace mención de que el imputado le haya disparado nuevamente al occiso cuando éste estaba tirado en el pavimento. Obrando el Tribunal a quo en lo correcto al otorgarle credibilidad y valorar de manera positiva las pruebas que les fueron presentadas en la etapa de juicio […]. Por consiguiente, del estudio de las pruebas increpadas por el recurrente, esta corte no ha podido observar los vicios alegados en la valoración de las pruebas, que establece la parte recurrente, por el contrario, las mismas tienen concordancia tal como han establecidos las juzgadoras del Tribunal a quo tras haber realizado una correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos; por tanto, esta sala de la corte debe necesariamente rechazar el primer medio del recurso de apelación, pues reiteramos, a partir del estudio de la sentencia de marras, en cuanto a la valoración probatoria, hemos comprobado que el Tribunal a quo al momento de valorar las pruebas sometidas al debate lo hizo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, acorde a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, explicado las razones por las cuales otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; por vía de

consecuencia, al haberse realizado una correcta valoración de los elementos de pruebas, esta corte debe necesariamente rechazar el primer medio de este recurso de apelación, al no haberse demostrado el vicio alegado por el recurrente[….]. El recurrente arguye que, partiendo de las pruebas incorporadas al debate, el hecho cometido por el imputado se circunscribe a un homicidio involuntario, el cual se encuentra tipificado en el artículo 319 del Código Penal dominicano, y señala que: "El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años y multa de veinticinco a cien pesos". Por lo que, es menester evaluar los términos que contempla este articulado". […]. Los elementos constitutivos del homicidio involuntario son: a) Un hecho material de homicidio, que se refiere a todo atentado contra la integridad corporal de la víctima o de su salud; b) una falta imputable al autor del hecho material, esto se trata de la torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos; c) una relación de causa a efecto entre la falta cometida y el homicidio, esto es que la falta del acusado es la causa del accidente […]. En cuanto al segundo elemento constitutivo de dicho tipo penal, relativo a la falta, la doctrina señala que la torpeza consiste en la ignorancia o la impericia del agente; que la imprudencia es la falta que no cometería un hombre

previsor; que la inadvertencia o negligencia consiste en la omisión y el olvido de una precaución ordenada por la prudencia y cuya observación pudo haber evitado el homicidio o las heridas; y que la inobservancia de los reglamentos posee un sentido amplio, por lo que comprende los reglamentos administrativos o de policía, dictados en interés de proteger a los ciudadanos […]. Al respecto, las juzgadoras del a quo señalaron que: "Contrario a lo argüido por la defensa técnica, los hechos fijados no caracterizan el tipo de homicidio involuntario, pues del análisis de las particularidades en el presente caso, no ha quedado configurada torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, en los términos establecidos en el artículo 319 del Código Penal dominicano, puesto que los hechos y las pruebas han demostrado la intención manifiesta del agresor de ocasionar la muerte al disparar a la víctima, y la inmediatez temporal entre la agresión y el fallecimiento de la víctima". 31. Partiendo de lo anterior y las evidencias que se plasman en la sentencia, esta corte no puede retener el tipo penal de homicidio involuntario al imputado [redacted] (a) Pepito, toda vez que, aun cuando los hechos ocurrieron con inmediatez y que la víctima mortal del hecho también portaba un arma de fuego, no podemos dejar de lado que el hoy occiso recibió por parte del imputado cuatro (4) impactos de bala, de donde se infiere la intención de causarle la muerte a

[redacted], pues de las pruebas presentadas ante el a quo y que sirvieron de soporte para su decisión, no se ha establecido que el acto cometido por el imputado haya sido producto de su torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, en ese sentido, no se puede catalogar su accionar como un homicidio involuntario[…]. A partir del análisis de la sentencia impugnada, esta sala de la corte considera que la reflexión esbozada por el a quo se ajusta a los hechos, en virtud de que también hemos constatado que concurren los elementos constitutivos del homicidio voluntario, al quedar establecida la intención o animus necandi del imputado [redacted], en quitarle la vida a quien respondía al nombre de [redacted], utilizando para ello un arma de fuego con la que el imputado le disparan repetidas veces, logrando impactar al hoy occiso en el brazo izquierdo, en el hemitórax izquierdo 11, en el mesogastrio 12 y en el antebrazo izquierdo; acto que fue cometido por el acusado de manera voluntaria y sin justificación alguna[…]. En esas atenciones, el acto cometido por el imputado se caracteriza como homicidio voluntario, previsto en el artículo 295 del Código Penal dominicano, al concurrir en el crimen señalado: a) La preexistencia de una vida destruida, es decir, la muerte del joven [redacted]; b) El elemento material, el acto a ocasionar la muerte, establecido en este caso por la acción

> *cometido por el imputado* [redacted] *(a) Pepito, al disparar de forma desenfrenada hacia el hoy occiso, acción que segó la vida de éste, siendo esto demostrado a través de las pruebas que fueron justipreciadas por el Tribunal a quo; c) Un elemento moral o intencional o animus necandi, que deriva de las circunstancias específicas en las que el hecho ocurrió y las partes del cuerpo en donde fueron inferidas los impactos de bala; y d) El elemento injusto, el daño producido con la perpetración del acto voluntario, sin justificación alguna. 38. Por todo lo antes expuesto, yerra el recurrente* [redacted] *(a) Pepito en establecer que las juzgadoras del Tribunal a quo incurrieron en errónea aplicación de la norma, toda vez que hemos verificado a partir del estudio de la sentencia de marras que la calificación jurídica otorgada al imputado se ajusta a los hechos que fueron probados en etapa de juicio […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En sus argumentos el recurrente atribuye a la corte de apelación haber emitido una sentencia manifiestamente infundada toda vez que, a su entender, utiliza motivos ilógicos para determinar que tenía intención de causar la muerte a una persona y que por ello se hacía necesario observar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, y que la propia

alzada hace referencia pero no establece cuáles fueron las circunstancias particulares que los llevaron a identificar el elemento esencial para configurar el homicidio voluntario; que, si se toma en cuenta lo expresado por la Corte *a qua* para descartar la no existencia del homicidio involuntario, resulta ilógico pretender exigirle a una persona en una situación de peligro grave, un comportamiento de cuidado, cuando su integridad física y su vida son amenazados, por lo que un elemento injusto no necesariamente implica una violencias grave y a los fines del hombre común y con carencias de conocimientos, se ignoró por completo el hecho de que varios testigos presenciales inclusive a cargo del Ministerio Público establecieron que la víctima estaba armada; que el Tribunal *a quo* ignora por completo los detalles antes señalados en las pruebas desahogadas, en el ejercicio de la valoración de la prueba y fijación de los hechos solo se limitaron exclusivamente a establecer su responsabilidad penal sobre la base de una intencionalidad que nunca se apreció en el desarrollo de las pruebas.

4.2. Ante las críticas realizadas, conviene precisar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen

la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […][1]. Asimismo, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]; no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.3. En ese sentido, la Sala de Casación Penal comprobó mediante la revisión del acto jurisdiccional impugnado que, contrario a lo expuesto, la jurisdicción *a qua* indicó de forma argumentada y razonada los fundamentos por los cuales confirmó el fallo condenatorio emitido por el

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-01617, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2023.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-058, dictada el 31 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

tribunal de juicio, al haber sido debidamente determinada la falta penal cometida por el imputado mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio en estricto cumplimiento del sistema de la sana crítica racional.

4.4. En este contexto, resulta oportuno precisar que no existe censura contra el razonamiento realizado por la Corte *a qua* al señalar que no se visualiza la errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos; y que había podido constatar que, tal como comprobó el tribunal de juicio, el imputado [redacted] le realizó cuatro impactos de bala al hoy occiso [redacted]; que no existía contradicción entre los testigos [redacted] y [redacted], puesto que si bien el señor [redacted] manifestó que el imputado antes de huir le disparó nuevamente al cuerpo del hoy occiso mientras estaba tendido en el suelo, el señor [redacted] narró que después de escuchar y ver las ráfagas de disparos corrió a esconderse dentro de una casa y salió de su escondite después que el imputado había huido, siendo esta la razón por la que el señor [redacted] no hace mención de que el imputado le haya disparado nuevamente al occiso cuando este estaba tirado en el pavimento; obrando el Tribunal *a quo* en lo

correcto al otorgarle credibilidad y valorar de manera positiva las pruebas que les fueron presentadas en etapa de juicio.

4.5. La corte continúo reflexionando, en el sentido de que no podía retener el tipo penal de homicidio involuntario al imputado, toda vez que, aun cuando los hechos ocurrieron con inmediatez y que la víctima mortal del hecho también portaba un arma de fuego, no se podía dejar de lado que el hoy occiso recibió por parte del imputado cuatro impactos de bala, de donde se infiere la intención de causarle la muerte, pues de las pruebas presentadas ante el tribunal de primera instancia y que sirvieron de soporte para su fallo, no se pudo establecer que el acto cometido por el imputado haya sido producto de su torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, de ahí que, no se puede catalogar su accionar inintencional o como homicidio involuntario.

4.6. Aprecia esta Segunda Sala que la sentencia recurrida, a diferencia de lo esbozado por el recurrente, está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores *a quo* respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además, un soporte jurisprudencial, legal y general en

cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada; razón por la cual procede el rechazo del medio que se analiza.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

Exp. 060-2022-EPEN-00616
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00121, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Jdls/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]